

GENERAL ROCA, 23 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**F., F. A. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. **RO-01083-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 10/4/2026, con relación al adolescente F.A.F., quien es hijo del Sr. P.A.F., y de la Sra. P.F.D.S.B..

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación al adolescente F..

En fecha 17/4/2026 fueron escuchados en audiencia, el Sr. P.A.F. (progenitor), con patrocinio letrado, la Sra. P.F.D.S.B. (progenitora), con patrocinio letrado, la Sra. M.I.B. (abuela paterna y guardadora), el adolescente F.A.F. y los técnicos de SENAF, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante.

En fecha 22/4/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional expresa que de la dinámica familiar observan que los progenitores mantuvieron una relación convivencial, en la provincia de Buenos Aires, de la que nacieron la joven S. y el adolescente F.. Se señala que dicha relación estuvo atravesada por conflictos sostenidos en el tiempo con

denuncias cruzadas por situaciones de violencia y presuntas situaciones de abuso sexual contra la infancia las cuales según afirma Senaf no prosperaron judicialmente.

Con respecto a la progenitora, Senaf expresa que presenta dificultades significativas para ejercer su rol materno, evidenciando inconsistencias en sus relatos, falta de registro de las necesidades de su hijo y conductas que lo han expuesto a situaciones de riesgo. Asimismo el organismo advierte la ausencia de abordaje profesional respecto a posibles alteraciones en su percepción de la realidad, lo que incide directamente en su capacidad de cuidado.

En lo que respecta al progenitor, el Órgano Proteccional afirma que este ha manifestado intenciones de asumir los cuidados de su hijo. No obstante, Senaf expresa que el ejercicio de su rol se ha visto obstaculizado por la conflictiva con la progenitora y la existencia de denuncias recíprocas, lo cual ha limitado la sostenibilidad del vínculo con F..

Por otra parte, en el citado acto se menciona que la abuela paterna ha expresado al equipo interviniente que su nieto se ha encontrado en condiciones de extrema vulnerabilidad, incluyendo situaciones compatibles con permanencia en la vía pública, falta de vestimenta adecuada y posible desvinculación del sistema educativo. Asimismo, la misma manifestó que cuenta con disponibilidad y predisposición para asumir el cuidado de su nieto, siendo un referente familiar significativo para él.

El Órgano Proteccional observa que se encuentran vulnerados diversos derechos del adolescente, en especial en lo que respecta al acceso a la educación, socialización y desarrollo acorde a su grado de madurez y etapa evolutiva. Al respecto mencionan que el adolescente presenta aislamiento social y ausencia de escolarización formal refiriendo una modalidad “virtual” sin poder dar cuenta de un proceso educativo efectivo. Asimismo, el organismo advierte una inversión de roles, con indicadores de parentificación, asumiendo el adolescente responsabilidades que no le corresponden a su edad, en detrimento de su desarrollo integral.

El organismo expresa que el adolescente ha manifestado su voluntad de convivir con su abuela, rechazando el contacto con su progenitor, mencionando la existencia de una medida cautelar sin precisar sus alcances.

En función de lo expuesto, y ante la ausencia de estrategias familiares que

revertan la situación en el corto plazo, el Organismo dispone la presente medida excepcional de Protección de Derechos, priorizando como alternativa el cuidado en el ámbito de la familia extensa, en este caso con los abuelos paternos, en resguardo del Interés Superior de F..

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba el adolescente estando al cuidado de su madre, lo cual ha dado fundamento a la presente medida. Al respecto, en oportunidad de celebrar audiencia la progenitora expuso su disconformidad con la medida dispuesta, argumento que la abuela paterna encubre a su hijo respecto a quien según refirió pesa una medida de prohibición de acercamiento. Asimismo en tal acto, negó haber expuesto su hijo a situaciones de riesgo.

Por otra parte, también celebre audiencia con el progenitor, quien manifestó conformidad con la presente medida dispuesta.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de el adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que el adolescente se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención

a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 10/4/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 8/4/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 7/7/2026, quedando el adolescente F.A.F., al cuidado de su abuela paterna Sra. M.I.B., quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

2) Reitérese e intímese a Senaf, de cumplimiento con lo ordenado en providencia de fecha 17/4/2026, debiendo indicar **concretamente** cual es el riesgo en que los progenitores se acerquen a su hijo, en especial informe si tiene conocimiento sobre causas penales o de familia que pesen sobre el Sr. P.A.F. ello atento el resultado de la audiencia celebrada en autos. **Cúmplase por secretaria de OTIF.**

3) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.

4) Notifíquese a los progenitores, y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC yC.

5) Notifíquese a la Sra. M.I.B., en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia